CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 10810

FECHA: 27 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, funcionarios, realizaron informe de vista ALP N° 2019-090 de fecha del 09 de abril del 2019, en atención a la queja presentada a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos P.Q.R. con fecha 28 de marzo de 2019 por parte del señor IGNACIO MARTINEZ CORTECERO, por la presencia de basuras a la orilla del Rio Sinú en el sector Brisas del Sinú en la ciudad de Montería.

De la visita antes referida, se generó el informe de visita ALP N° 2019-090, en el cual se indicó:

"3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 8 de abril del 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizó visita de inspección ocular a Puntos Críticos ubicados en el sector Brisas del Sinú, en la cabecera municipal de Montería.

Los puntos críticos se ubican a orillas del río Sinú, en su margen derecha, a la altura del sector Brisas del Rio en el municipio de Montería. Uno de los más grandes se localiza en las coordenadas geográficas N 08° 44´54,8" y WO 75° 54' 01 ,7", sin embargo existen varios más a lo largo del sector.

Al momento de llegar a los puntos críticos se pudo evidenciar que se presenta una inadecuada disposición de los residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas y bolsas plásticas, y orgánicos (podas), por lo que presuntamente fueron dispuestos en este lugar por miembros de la misma comunidad o localidades cercanas. Al parecer, el sector visitado de Brisas del Río, correspondiente a la orilla del río Sinú, no se realizaría la recolección de este tipo de residuos por parte de la

empresa de aseo del municipio de Montería (SERVIGENERALE$ SA, Así mismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos.

Igualmente, se observaron en menor medida, residuos sólidos de tipo urbano (domésticos) y orgánicos que han sido depositados por el rio Sinú, es decir que no fueron dispuestos directamente en el lugar.

Adicionalmente, se evidenció la presencia de residuos sólidos especiales como son pañales, llantas — principalmente se motocicletas- y Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD, como baldosas, concreto de paredes o pisos, tejas de fibrocemento ("Eternit"), tubos plásticos, cielo rasos, entre otros. Una parte de los RCD observados tienen como destino hace rellenos en inmuebles a orilla del río Sinú afectando el cauce de este.

La situación se hace más crítica, teniendo en cuenta que los puntos se ubican en el cauce del rio Sinú, por lo que los residuos sólidos pueden llegar hasta el río o ser arrastrados por este en la próxima temporada de lluvias, afectando este y otros cuerpos de agua (caños, ciénagas, mar Caribe, etc.), además del suelo y posiblemente perjudicar también a otras comunidades.

Foto 1: Vista general de Punto Crítico en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 2: Vista general de Punto Crítico en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 3: Residuos de poda en Punto Crítico en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 4: Residuos sólidos depositados por el río en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

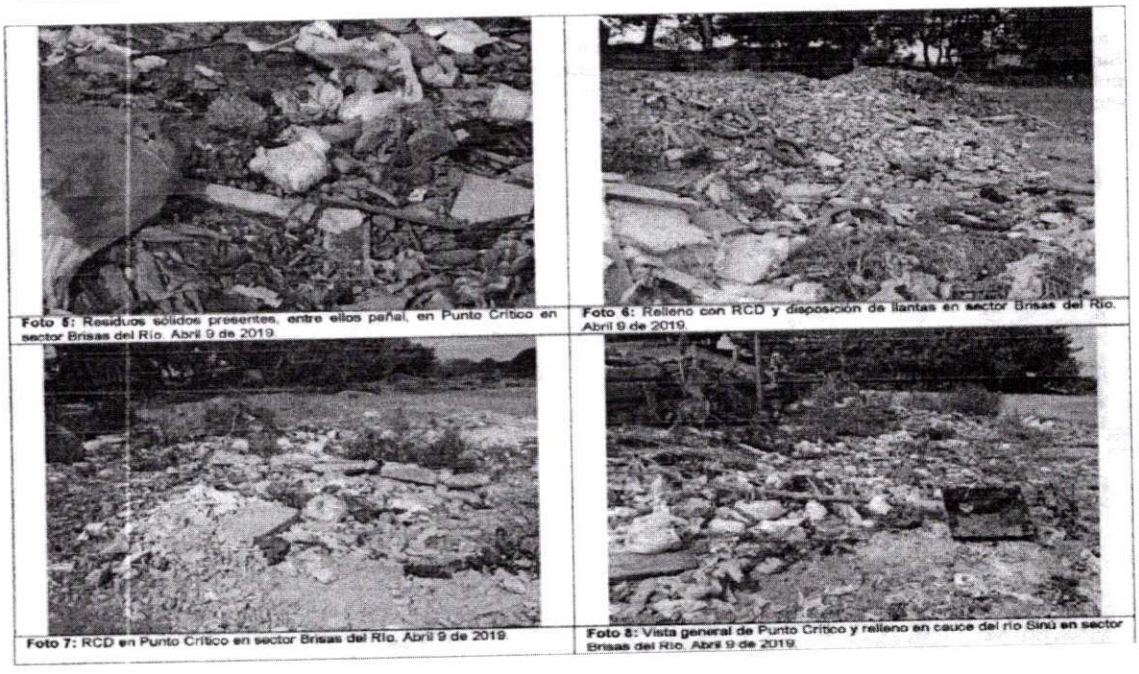

Foto 5: Residuos sólidos presentes, entre ellos pañal, en Punto Crítico en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 6: Relleno con RCD y disposición de llantas en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 7: RCD en Punto Crítico en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

Foto 8: Vista general de Punto Crítico y relleno en cauce del río Sinú en sector Brisas del Río. Abril 9 de 2019.

5. CONCLUSIONES

1. *Como se referenció anteriormente, se observó en los puntos críticos (botaderos satélites), en el sector de Brisas del Sinú, en jurisdicción del municipio de Montería, a orilla del río Sinú, la inadecuada disposición de residuos sólidos en el lugar.*

2. *El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como los que existen actualmente en el sector de Brisas del Sinú, municipio de Montería, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de los residuos, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno.*

3. *La presencia de los Puntos Críticos en el cauce del río Sinú podría causar la afectación, no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores y cuerpos de agua, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.*

4. *Según lo observado durante la visita, correspondiente al cauce del río Sinú en el sector Brisas del Sinú, en el municipio de Montería, en los lugares visitados no cuentan con servicio de recolección por parte de la empresa de aseo o del municipio, situación que se puedo evidenciar con la existencia de dichos botaderos satélites.*

5. *Se evidencia en el lugar la presencia de olores ofensivos y nauseabundos".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones*

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8º.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;…

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Articulo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución N° 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones*" en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el Decreto N°838 de 2005, *"por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".* En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.5.1.7.2.** Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

Parágrafo 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso (…).*

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 10810

FECHA: 27 MAYO 2019

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Montería a la orilla del Rio Sinú en el sector Brisa del Sinú en el municipio de Montería, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ALP N° 2019-090 con fecha 09 de abril de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos constituyéndose la presencia de puntos críticos (Botaderos satélites) en el sector de Brisas del Sinú, que vienen generando contaminación al medio ambiente y deterioro paisajístico, consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el de Municipio de Montería representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, por presuntamente permitir la disposición inadecuada de residuos sólidos constituyéndose la presencia de puntos críticos (Botaderos satélites) en el sector de Brisas del Sinú en la ciudad de Montería, vulnerando con ello los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, Articulo 31 del Decreto 838 de 2005, articulo 13 de la Resolución 1045 de 2003, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 11 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal N° 001 del 1 de febrero de 2010 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental reglamentado por medio de Decreto N° 0130 del 4 de marzo de 2011 y a la ley 1801 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Municipio de Montería representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata realice y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los sitios anteriormente mencionados y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario.

Adicionalmente se le reitera al Municipio de Montería la obligación de garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciese a la Secretaria de Educación municipal de Montería, para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa en general y con influencia directa en este barrio y demás sectores urbanos; acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** representado legalmente por el señor Alcalde MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS